Al despacho de la señora Juez paso la presente diligencia informando que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 0264-I

Pretende la entidad ejecutante se libre mandamiento de pago contra la empresa **SERVIELECTRICOS ATL S.A.S., Nit: 900.685.769-**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($1.268.948)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria por períodos comprendidos entre febrero de 2020 hasta enero de 2021, correspondiente a trabajadores y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Colfondos S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

2. La suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILCUATROCIENTOS PESOS ($177.400),** por intereses moratorios causados febrero de 2020 hasta enero de 2021, verificados y liquidados a la fecha efectiva de pago y hasta la fecha del pago efectivo.

Ahora, para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, deberá además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, arrimarse la correspondiente liquidación de lo adeudado elaborada por el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes, la liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible.

En consecuencia, revisada la demanda y las pruebas aportadas, advierte esta Judicatura que los documentos reúnen los requisitos previstos en la norma en cita, los cuales consisten en:

- Certificación deuda de fecha 29 de julio de 2021
- Requerimiento de mora con fecha 26 de marzo de 2021, remitido al empleador por correo certificado con fecha de envío y entrega del correo del 26 de marzo de 2021
- Estado de cuenta de fecha 26 de marzo de 2021

Adviértase que no se arrimó la liquidación que presta merito ejecutivo, esto es, una vez vencido los 15 días después del requerimiento, acorde a lo reglado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; sin que resulte factible presumir que la certificación que reposa a folio 10 del archivo 003 PDF del expediente digital supla la respectiva liquidación, máxime, cuando de lo trascrito en la misma se extrae y es clara al mencionar que "(…) como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada (..) la presente certificación junto a la liquidación anexa presta merito ejecutivo (…)",

Así mismo, es de advertir que una cosa es el estado de deuda o estado de cuenta que se expide para acompañar al requerimiento y otra muy diferente es la liquidación que debe ser realizada una vez vencidos los 15 días trascurridos de la primera, para el caso que nos ocupa el estado de cuenta enviada al empleador fue remitida el 26 de marzo de 2021 y no se observa liquidación posterior a esta fecha:

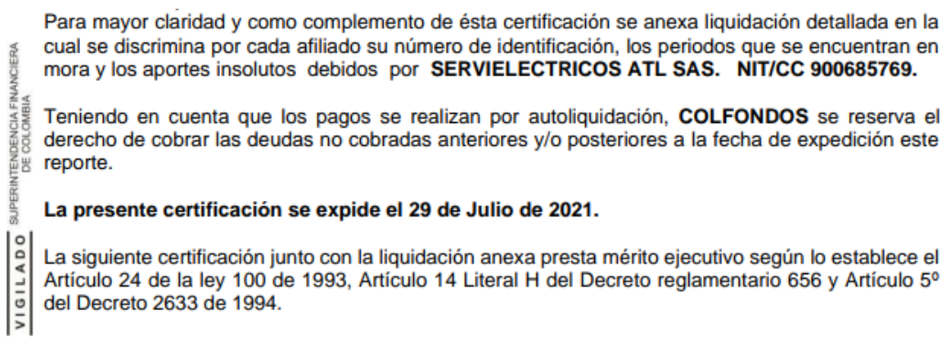

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **SERVIELECTRICOS ATL SAS. NIT/CC 900685769.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 29 de Julio de 2021.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

En esos, términos importa recordar que para que proceda la ejecución con sustento en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en los Art. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994. Es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con la elaboración de la liquidación de la deuda una vez vencido los 15 días de haber realizado el requerimiento, prueba que brilla por su ausencia.

En ese orden de ideas, después de revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo se tiene que, el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no acreditó el cumplimiento de los requisitos, reglado en el Decreto 2633 de 1994, en consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

Advierte el Despacho, que el trámite se surtió bajo la forma digital, luego no hay documentos que devolver a la parte demandante, debiéndose disponer el archivo de la actuación, previa desanotación en el sistema de justicia Siglo XXI.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA con C.C. 1.094.937.284 y T.P. No. 301.358 del C.S.J., en calidad de abogado inscrito a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, quien ostenta la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A lo anotado precedentemente.

TERCERO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

CUARTO: En firme este auto, archívense las diligencias previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 3 DE MAYO DE 2023

LA SECRETARIA,

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a8acb348f456603cf77bb4f6c08ea3635487bf62d321c7110e9ff6f48eb0de**
Documento generado en 02/05/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica